

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00223-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO BERMÚDEZ GUERRA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 088

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Francisco Bermúdez Guerra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.752.996, portador de la tarjeta profesional N°. 98.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La acción pretende:

La Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado (sic) respondido satisfactoriamente a mi petición elevada mediante derecho de petición del 26 de mayo de 2021 en la cual se solicitaba la certificación sobre la identidad de la señora Elsa Stella García Rozo con tarjeta de identidad no. 02480 y que corresponde a la señora Elsa Stella García de Fernández con cédula de ciudadanía no. 41.509.962. O sea, que ambas personas son la misma. Eso es lo que pretendo que se certifique, pero a la fecha no he obtenido respuesta. De esta forma se me ha violado el derecho constitucional del derecho de petición al no obtener respuesta satisfactoria y oportuna a la misma. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

El día 26 de mayo de 2021 presenté derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de: certificar lo pedido mediante radicado (sic) Radicado SIC No. 054019, en este caso, certificar que la señora Elsa Stella García Rozo con tarjeta de identidad no. 02480 corresponde a la señora Elsa Stella García de Fernández con cédula de ciudadanía no. 41.509.962.

Al día de hoy, y después de cumplidos los quince (15) días hábiles de los cuales determina el Código Contencioso Administrativo, no he obtenido respuesta oportuna y satisfactoria a mi solicitud. Negrillas fuera de texto

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 12 de julio de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el mismo día.

Ahora bien, por medio de correo electrónico de 14 de julio de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó a este despacho, la ampliación de término, por un (1) día, para rendir informe dentro de la presente acción de tutela, toda vez que se encontraban realizando la investigación pertinente y verificando los antecedentes correspondientes. Solicitud que fue concedida por medio de auto de 15 de julio de 2021, notificada el mismo día.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta a la presente acción.

Respuesta de la Accionada

Registraduría Nacional del Estado Civil

La accionada contestó mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, y anexó oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que por mandato constitucional las peticiones presentadas por los ciudadanos deben ser respetuosas, en este sentido la entidad brindó respuesta a la petición objeto de la presente acción, el 26 de mayo de 2021, la cual fue recibida por el accionante, sin embargo, manifestó inconformidad con la misma.

Por consiguiente, luego de realizar las investigaciones correspondientes, a través de correo electrónico de 15 de julio de 2021, se elaboró una nueva respuesta a la petición, remitida a la dirección electrónica fbermudezq@gmail.com suministrada en el escrito de tutela por el accionante, en la que concluye:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través del derecho de petición solicita que la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que la titular de la cédula de ciudadanía N° 41.509.962, y, la titular de la tarjeta de identidad postal N° 02480, es la misma persona, de manera atenta le informo que, en su momento, las tarjetas de identidad postal fueron expedidas por el Ministerio de Telecomunicaciones a través de Ad. postal, y, mediante Decreto 434 de 13 de marzo de 1975, el Presidente de la República ordenó la incineración de las tarjetas de identidad postal expedidas a los menores que al entrar en vigencia el mencionado Decreto hubiesen cumplido los catorce años de edad, y, ordenó la incineración periódica en la medida en que sus titulares fuesen cumpliendo dicha edad.

Con base en lo expuesto en precedencia se precisa que, ante la inexistencia de un documento físico que permita establecer a través de un cotejo técnico dactiloscópico que la titular de la cédula de ciudadanía N°41.509.962, y, la titular de la tarjeta de identidad postal N° 02480 es la misma persona, a la Registraduría Nacional del Estado Civil le es imposible certificar lo solicitado por el peticionario.

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que la tarjeta de identidad postal no corresponde a un documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es competencia de la Entidad certificarla, por lo tanto, se remitió la totalidad de la información que frente al asunto posee la misma y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

IV. Pruebas

- **Accionante**

ACCIÓN DE TUTELA

1. Copia de la petición de 26 de mayo de 2021, presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fotografía de la cédula de ciudadanía N° 79.752.996, correspondiente al señor Francisco Bermúdez Guerra.

• **Accionada**

Registraduría Nacional del Estado Civil

1. Copia de Decreto N° 434 de 13 de marzo de 1975, por el cual se ordena la incineración del Archivo de Identidad Postal, suscrito por el Ministro de Comunicaciones.
2. Copia de respuesta a petición, de 15 de julio de 2021, suscrito por profesional especializada del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Copia de consulta, de 14 de julio de 2021, en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos GED de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (con reserva)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si la Registraduría Nacional del Estado Civil, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Francisco Bermúdez Guerra, al no dar respuesta a su solicitud presentada el 26 de mayo de 2021?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

(...) “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.²

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad pública o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”³. Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo. Negrillas fuera de texto

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 132 de 2018.

son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio***".

Además, se consideró en esta sentencia que **"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"**.⁴Negrilla fuera de texto

5.3.4. Inmediatez

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia SU-774 de 2014.

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata.

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

*En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.*⁵Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

Al respecto la Constitución Política, en el artículo 23, establece: “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia-471 de 2017

abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6. Tarjeta de Identidad

De otra parte, el Decreto N°. 1053 de 1 de junio 1937, determinó los actos en los que es indispensable la presentación de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad postal y de la cédula de policía, así:

Artículo 1º. *Es obligatoria la identificación, en la forma establecida en el presente Decreto, para los siguientes actos:*

- a) Para tomar posesión de cualquier empleo remunerado;*
- b) Para el otorgamiento, aceptamiento y cancelación de instrumentos públicos y registro de instrumentos privados;*
- c) Para celebrar contratos con cualquier entidad pública, nacional, departamental o municipal;*
- d) Para registrar o cambiar la dirección;*
- e) Para la presentación de la demanda en toda clase de juicios, diligencias o actuaciones que no sean de índole criminal ante cualesquiera (sic) autoridad de la República, o de cualquier memorial de petición que deba ser presentado personalmente según las leyes;*
- f) Para obtener pasaportes de cualquier género;*
- g) Para recibir cualquier suma del Tesoro Público, y*
- h) Para el recibo de correspondencia postal o telegráfica, encomiendas, recomendados, valores postales, telegráficos o bancarios.*

Artículo 2º. *Los ciudadanos en ejercicio se identificarán con la cédula de ciudadanía; las mujeres, los menores de edad, los extranjeros menores de diez y siete años y los colombianos privados de los derechos políticos, con la tarjeta de identidad postal. Los extranjeros mayores de diez y siete años, con la cédula de policía, y los diplomáticos con el carnet que los acredita como tales.*

Sin la presentación de uno de estos documentos de identificación, según el caso, no se hará entrega de los envíos postales o telegráficos de dinero a sus destinatarios, ni se podrá actuar en ninguno de los casos arriba enumerados.

Los niños menores de siete años no necesitan documento de identificación, bastándoles el de sus padres, acudientes o superiores.

Ahora bien, el Decreto N° 1694 de 1971, por la cual se reglamenta la expedición y exigibilidad de la tarjeta de identidad establecida por el artículo 109 del Decreto-Ley

N°. 1260 de 1970, y se dictan algunas normas sobre identificación de las personas menores de edad, establece:

Artículo 1º *La Tarjeta de Identidad establecida por el artículo 109 del Decreto-ley 1260 de 1970, se expedirá a todos los colombianos mayores de siete (7) años y menores de veintiuno (21), de conformidad con las normas de este Decreto, y para los efectos previstos en el mismo.*

Esta tarjeta será renovada cuando el interesado alcance la edad de catorce (14) años.

Artículo 2º *La expedición y renovación de la Tarjeta de Identidad compete a la Registradora Nacional del Estado Civil.*

Artículo 3º *La Tarjeta de Identidad perderá su vigencia cuando la persona llegue a la mayoría de edad o cuando fallezca antes de dicha época.*

No perderá la Tarjeta su vigencia, cuando el titular llegue a los catorce (14) años, pero la falta de su oportuna renovación, en tal ocasión, hará incurrir al responsable en las sanciones administrativas que más adelante se establecen.

(...)

Artículo 5º *La Tarjeta de Identidad expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil, es el único medio idóneo para la identificación de los menores de edad que hayan cumplido los siete (7) años de nacidos.*

(...)

Artículo 7º *La Registradora Nacional del Estado Civil iniciara el proceso de expedición de la Tarjeta de Identidad el primero (1º) de enero de 1972.*

Las personas que en esa fecha tengan siete (7) años cumplidos, o más, y menos de veintiuno (21) se registrarán por las siguientes normas en lo relativo a su identificación personal:

1. *Si ya tiene la Tarjeta Postal del Ministerio de Comunicaciones, podrán seguir utilizándola válidamente como documento de identificación, hasta los catorce (14) años cumplidos, cuando obligatoriamente deberán obtener la Tarjeta de Identidad.*

2. *Si son mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), necesariamente deberán obtener la Tarjeta de Identidad, pues cualquiera otra identificación que poseyeren entonces, pretendieren utilizar, carecerá de valor.*

Los plazos y sanciones de que trata el artículo 6º de este Decreto, serán aplicables en esta oportunidad.

3. *Si tienen más de dieciocho (18) años cumplidos no se les expedirá Tarjeta de Identidad. Su identificación podrán efectuarla con la Tarjeta Postal.*

Posteriormente, el Decreto N°. 434 de 13 de marzo de 1975, suscrito por el Ministro de Comunicaciones, ordenó la incineración del Archivo de Identidad Postal, en los siguientes términos:

Artículo Primero: *Autorizase a la Administración Postal Nacional para incinerar la documentación relativa a las Tarjetas de Identidad Postal expedidas a los*

menores que al entrar en vigencia el presente Decreto, hayan cumplido catorce (14) años de edad.

Parágrafo. - *La documentación correspondiente a Tarjetas de Identidad Postal expedidas a menores de catorce (14) años se incinerará periódicamente, en la medida en que los titulares vayan cumpliendo dicha edad.*

6.1. Cédula de Ciudadanía

Por su parte, la Ley 39 de 18 de julio de 1961, por la cual se dictan normas para la cedulaación, y otras de carácter electoral, estableció:

Artículo 1°. *A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cedula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.*

Artículo 2°. *Para obtener la cedula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cedula de ciudadanía antigua, libreta militar, cedula de identidad militar, pasaporte colombiano, cedula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarado para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevara la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulaación.*

En este sentido, la Corte Constitucional, resaltó la importancia de la cédula de ciudadanía, en la Sentencia T-662 de 2016, en los siguientes términos:

*De esta manera, la cédula de ciudadanía cumple con tres funciones particulares: **i) identificar a las personas; ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles; y iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política dentro de un escenario democrático**^[54]. Constituye el documento que por antonomasia sirve de prueba de la identificación personal y acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos en los que participa, de ahí que se trate de un medio idóneo y, por regla general, irremplazable para lograr los propósitos expuestos^[55].*

Igualmente, se trata de un instrumento mediante el cual se demuestra la mayoría de edad, es decir, la plena asunción de capacidad civil que habilita a la persona para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles o de otra índole^[56].

Finalmente, es utilizado para acreditar la ciudadanía de los nacionales a partir de los 18 años y, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Carta, configura la condición previa e indispensable para ejercer el derecho del sufragio, para ser elegido y desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción.

(...)

Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada del trámite y expedición de los documentos de identidad, la cual realiza su función a partir de un proceso de etapas y previsto de controles de

seguridad y calidad, con la finalidad de evitar intentos de suplantación, doble cedulación, entre otros.⁷ Negrillas fuera de texto

7. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestar la petición de fondo y certificar que la identidad de la señora Elsa Stella García Roza, con tarjeta de identidad N°. 02480, corresponde a la señora Elsa Stella García de Fernández, con cédula de ciudadanía N°. 41.509.962, es decir, que es la misma persona.

Por su parte, la accionada rindió informe, indicando que brindó respuesta a la petición objeto de la acción, el 26 de mayo de 2021, la cual fue recibida por el accionante, sin embargo, manifestó inconformidad con la misma.

Ahora bien, a través de correo electrónico de 15 de julio de 2021, elaboró nueva respuesta, la cual fue remitida a la dirección electrónica fbermudezg@gmail.com, suministrada en el escrito de tutela, en la que se señaló que las tarjetas de identidad postal, fueron expedidas por el Ministerio de Telecomunicaciones a través de administración postal, así mismo, que mediante Decreto N°. 434 de 13 de marzo de 1975, se ordenó la incineración de las tarjetas de identidad postal, expedidas a los menores que al entrar en vigencia el mencionado decreto hubiesen cumplido los catorce años de edad, y, ordenó la incineración periódica en la medida en que sus titulares fuesen cumpliendo dicha edad.

Con base en lo expuesto, indicó que ante la inexistencia de un documento físico que permita establecer a través de un cotejo técnico dactiloscópico que la titular de la cédula de ciudadanía N°. 41.509.962, y la titular de la tarjeta de identidad postal N°. 02480, es la misma persona, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le es imposible certificar lo solicitado por el peticionario.

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que la tarjeta de identidad postal no corresponde a un documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es competencia de la entidad certificarla, por lo tanto, se remitió la totalidad de la información que frente al asunto posee esta y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

Es así como, el despacho observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó al tutelante que, por medio del Decreto N°. 434 de 13 de marzo de 1975, se ordenó la incineración de las tarjetas de identidad postal, por tanto, ante la inexistencia de documento físico que permita establecer a través de cotejo técnico

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 662 de 2016.

ACCIÓN DE TUTELA

dactiloscópico que la señora Elsa Stella García de Fernández, titular de la cédula de ciudadanía N°. 41.509.962, y la titular de la tarjeta de identidad postal N°. 02480, de la señora Elsa Stella García Roza, es la misma persona, a la entidad le es imposible certificar lo solicitado por el peticionario. Así mismo, lo expuesto fue debidamente notificado a la dirección electrónica fbermudezg@gmail.com.

Por lo anterior, no se evidenció que a la accionante, actualmente se le esté vulnerando el derecho fundamental de petición, por cuanto estando en trámite la presente acción de tutela, procedió a dar respuesta a la petición del señor Francisco Bermúdez Guerra, lo que lleva a que se configure hecho superado.

En conclusión, se demostró que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta a la petición del señor Francisco Bermúdez Guerra, estando en trámite la acción de tutela, respuesta que es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, igualmente, se puso en conocimiento del peticionario, en consecuencia, se negará el amparo.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por hecho superado el amparo solicitado por el señor Francisco Bermúdez Guerra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.752.996, en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16d8c099a55a7a0f90fbcd04743a2837a44abb8f65eb5a156a331019acada7a

Documento generado en 21/07/2021 08:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**